

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, don [REDACTED] ha interpuesto recurso de protección en contra de la Dirección Regional Aysén del Servicio Agrícola y Ganadero, atribuyendo ilegalidad y arbitrariedad a la Resolución Exenta N° 326, de 4 de septiembre de 2025, mediante la que el órgano recurrido decidió rechazar la solicitud de certificación de subdivisión de un predio de su propiedad, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República el asegura en su artículo 19 N° 2 y 24.

Plantea que la resolución impugnada es arbitraria e ilegal, pues, en su concepto, el predio cumple con las normas sobre acceso a espacio público que exige el DL N° 3.516. Además, sostiene que es arbitrario, al desconocer la realidad de la región, en término de accesibilidad a



través de caminos; y por carecer de motivación, dado que considera insuficiente que la razón dada por el órgano, para fundar su decisión.

Segundo: Que la recurrida funda su competencia en el contenido de la Ley N° 18.755, que regula sus funciones, entre las que se encuentra la de autorizar la subdivisión de predios rústicos, en complemento con lo previsto en el Decreto Ley N° 3.516 sobre división de predios rústicos, y la Ley N° 21.458, que modifica normas dicho cuerpo legal. Además, resulta relevante la Resolución Exenta N° 4788, del Director Nacional del SAG, que determina la forma de expedir los certificados respectivos.

En tal sentido, detalla que el acto impugnado obedece a que el predio del recurrente no acredita acceso a espacio público o camino Cora, de modo que el acto no es arbitrario y resulta debidamente motivado.

Tercero: Que, tratándose el presente arbitrio sobre la impugnación de un acto administrativo, cabe tener presente que, como tal, debe cumplir con los requisitos necesarios para su existencia y validez.



Sobre el particular, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la motivación de los actos administrativos es un requisito esencial. En efecto, con la exigencia de motivación la ley postula la autosuficiencia del acto administrativo, es decir, requiere que este ofrezca a los interesados las razones que mueven a la autoridad a decidir como lo hace. En las potestades regladas el requisito implica el establecimiento de los hechos a los cuales la ley anuda determinadas consecuencias jurídicas; en las potestades con componentes discrecionales, supone explicitar de un modo racional el conjunto de razones extrajurídicas o de oportunidad que justifican una decisión.

La motivación cumple un papel instrumental de primer nivel en el plano del control de los actos administrativos, sobre todo el que se despliega en el foro judicial, pues hace posible confrontar sus fundamentos con la realidad de los hechos, verificar la corrección legal de las apreciaciones de la Administración y, de modo más general, evaluar la racionalidad de los planteamientos de la administración.



Por último, no debe perderse de vista que la motivación sirve también a propósitos de orden político, pues concretiza el principio de publicidad de las decisiones estatales, reconocido por el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al hacer posible el escrutinio ciudadano de las determinaciones administrativas.

Cuarto: Que, por corresponder el acto impugnado a una decisión adoptada por el Servicio recurrido en el contexto de la petición de la certificación de subdivisión predial, requerida de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 3.516, cabe tener presente que la ley N° 21.458, publicada en el Diario Oficial el 20 de julio de 2022, introdujo en el primer cuerpo normativo modificaciones que cobran relevancia en el caso concreto.

En efecto, mediante su artículo único modificó el artículo 1 del Decreto Ley N° 3.516, intercalando su actual inciso cuarto, que es del siguiente tenor:

"Los predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán



tener acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria, llevada adelante bajo el amparo de las leyes N°s 15.020 y 16.640, en su caso.”

Quinto: Que, de la revisión del acto impugnado, es posible constatar que la negativa de la Administración, materia de la impugnación, obedece a que “efectuada la verificación y revisión de los antecedentes acompañados y la revisión del proyecto de subdivisión predial del plano presentado, se advierten las siguientes observaciones que fundamentan la decisión de no certificar el proyecto de subdivisión predial: 3.1. No acredita acceso a espacio público o camino Cora.”

Sexto: Que, establecido lo anterior, cabe descartar la ilegalidad y arbitrariedad que la recurrente esgrime, teniendo presente que el acto impugnado se sostiene en la constatación, dentro de las competencias de la recurrida, de que no concurre un requisito establecido en la ley vigente, indispensable para que la pretensión del actor prosperara.



Por consiguiente, cabe concluir que la resolución que motiva el recurso se trata de un acto administrativo dictado por la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, y que el fundamento otorgado se condice con la legislación aplicable, de modo que no es posible establecer una infracción al deber de motivación que le resulta exigible, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la Dirección Regional Aysén del Servicio Agrícola y Ganadero.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 49.233-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus



A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s),
Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Mera M. (s).



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

